



Revista de Estudios Europeos
Nº extraordinario monográfico, 1-2019, 97-117
ISSN: 2530-9854. <http://www.ree-uva.es/>



**INSTRUMENTOS Y MEDIDAS PARA TRANSPONER AL
ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO EL MANDATO DE CALIDAD
DE LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA DIRECTIVA
2010/64/UE: EL CASO DE ESPAÑA A TRAVÉS DE UN ANÁLISIS
COMPARATIVO TRANSNACIONAL. ***

**INSTRUMENTS AND MEASURES TO TRANPOSE INTO THE
NATIONAL LEGAL SYSTEM THE MANDATE FOR TRANSLATION
AND INTERPRETING QUALITY CONTAINED IN DIRECTIVE
2010/64/EU: THE SPANISH SITUATION THROUGH THE LENS OF A
COMPARATIVE TRANSNATIONAL ANALYSIS**

Juan-Miguel ORTEGA-HERRÁEZ
Universidad de Alicante

Nuria HERNÁNDEZ-CEBRIÁN
Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ)

Resumen: Este trabajo analiza algunas de las medidas adoptadas por varios Estados miembros de la Unión Europea para transponer a sus ordenamientos jurídicos internos la Directiva 2010/64/UE, así como el grado de consecución del objetivo de calidad pretendido por la norma europea en lo concerniente a la traducción e interpretación en el ámbito penal. Concretamente, se abordará el desarrollo de instrumentos tales como un registro profesional y la viabilidad de que su articulación permita aspirar a esa pretendida calidad. A través del estudio comparativo transnacional de los casos de Austria, Italia y Bélgica, que partían de situaciones diferentes y que han articulado soluciones también diferentes, analizaremos de forma crítica la situación concreta de España en lo que respecta al desarrollo del Registro Oficial previsto en la Ley Orgánica 5/2015. El objetivo es recopilar información contrastiva de interés que permita entender mejor la situación española.

Palabras clave: Directiva 2010/64/UE, transposición, calidad, interpretación y traducción judicial, registro, certificación, Ley Orgánica 5/2015

Abstract: The aim of this article is twofold: to analyze some measures adopted by several EU Member States to transpose Directive 2010/64/EU into their internal legal system and to look at the degree of fulfilment of the mandate for quality in translation and interpreting in criminal proceedings contained therein. To that end the development of tools such as professional registers, and their role in the achievement of the intended quality, will be discussed. Lastly, the current situation of Spain vis a vis the configuration of the Official Register established under framework law 5/2015 will be approached from a critical standpoint and through the lens of a transnational case study. This study includes Austria, Italy and Belgium, whose starting points differed and who, therefore, have articulated

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D “Garantías Procesales de investigados y acusados: necesidad de armonización y fortalecimiento en el ámbito de la Unión Europea”, (Ref. DER2016-79096-P)

different solutions that provide useful contrastive information to better understand the Spanish scenario.

Keywords: Directive 2010/64/EU, transposition, quality, legal interpreting and translation (LIT), register, certification, Ley Orgánica 5/2015 (Spanish framework law 5/2015)

Sumario: 1. Introducción. 2. El mandato de calidad de la Directiva 2010/64/UE. 3. Herramientas para salvaguardar la calidad: registros profesionales y pruebas de certificación. 4. La transposición de la Directiva 2010/64/UE a los ordenamientos jurídicos nacionales: los casos de Austria, Bélgica, Italia y España. 4.1. *Austria*. 4.2. *Bélgica*. 4.3. *Italia*. 4.4. *España*. 5. La articulación de los “registros” profesionales de Austria, Bélgica, Italia y España como instrumento para salvaguardar la calidad de la asistencia lingüística. 5.1. *Austria*. 5.2. *Bélgica*. 5.2. *Italia*. 6. Conclusiones. 7. Referencias bibliográficas

1. Introducción

La Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en el marco de los procedimientos penales (en lo sucesivo, la Directiva 2010/64/UE o la Directiva)¹ fue el primero de los instrumentos del denominado plan de trabajo (*roadmap*) para reforzar los derechos procesales auspiciado bajo la presidencia sueca de la UE en ser aprobado². El presente trabajo no tiene como objetivo analizar pormenorizadamente todos y cada uno de los aspectos que cubre la citada Directiva, ni sus antecedentes, para lo que emplazamos al lector a consultar, entre otros, trabajos como los de Hertog (2009, 2013). Por el contrario, centraremos nuestra atención en una de las piedras de toque de la Directiva y que no es otra que la garantía de calidad en la traducción e interpretación (en lo sucesivo, Tel).

Una vez analizada esta cuestión, nos acercaremos al estudio comparado de la realidad existente al respecto en distintos países. Ante la imposibilidad de realizar un estudio exhaustivo de todos y cada uno de los Estados miembros, se han seleccionado aquellos que pueden resultar representativos de tres situaciones diferentes vinculadas a la transposición y la dispar evolución que se ha seguido: 1) países en los que ya existían instrumentos tendentes a asegurar la calidad de la Tel que cumplieran con el mandato de la Directiva, como es el caso de Austria; 2) países en los que los instrumentos existentes parecían no cumplir ese mandato de aseguramiento de la calidad y que han sido objeto de reforma durante el proceso de transposición, como pueden ser Bélgica e Italia; 3) países en los que no existían esos instrumentos de calidad, como España.³

¹ Diario Oficial de la Unión Europea L280 de 26.10.2010

² [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN-ES/TXT/?uri=CELEX:32009G1204\(01\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN-ES/TXT/?uri=CELEX:32009G1204(01)&from=EN)

³ Además de las limitaciones temporales para realizar un estudio completo, no se puede pasar por alto el hecho de que las Medidas nacionales de transposición comunicadas por los Estados miembros a la Comisión Europea y que figuran en la base de datos EUR-Lex (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/NIM/?uri=CELEX%3A32010L0064>) suelen presentarse en la lengua oficial de cada Estado, lo que impide su análisis por parte de los autores de este artículo. Además, en algunos casos se ha detectado que no figuran medidas complementarias que tienen relación directa con la transposición. La elección de los países analizados obedece, entre otros factores, a la facilidad de acceso a material de referencia y al conocimiento previo de los autores sobre su realidad socioprofesional.

2. El mandato de calidad de la Directiva 2010/64/UE

A pesar de ser una directiva de mínimos, la Directiva 2010/64/UE tiene como objetivo contribuir al proceso de creación del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, y reforzar, aún más si cabe, las medidas tendentes a garantizar el derecho a un juicio equitativo, principio este último ya recogido en otros instrumentos internacionales como la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE o el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

De hecho, a través de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en la que se interpretan los artículos 5.2 y 6.3 del citado CEDH, asistimos a cierto debate en torno a la dificultad para delimitar la noción de la calidad en la TeI como elemento fundamental para asegurar el efectivo cumplimiento de ese derecho a un juicio equitativo. Brannan (2016) recoge una serie de decisiones del TEDH sobre recursos basados, entre otras cuestiones, en esa supuesta falta de calidad, lo que habría supuesto la indefensión de los reclamantes. En la mayoría de los casos recopilados esta falta de calidad no queda suficientemente acreditada e incluso se admite que, a pesar de las deficiencias observadas en las traducciones/interpretaciones, los reclamantes no vieron sus derechos lingüísticos quebrantados en tanto en cuanto tuvieron un conocimiento general y suficiente de las acusaciones en su contra en una lengua que entendían; incluso se llega a cuestionar las pretensiones de los recurrentes por el hecho de que en las fases previas no se había alegado esa supuesta falta de calidad de la TeI facilitada.⁴

Uno de las sentencias más conocidas es la de *Kamasinki v. Austria* en la que se introduce un elemento de interés con relación al control de la calidad de la interpretación. Así, en sus conclusiones, el TEDH establece que, en lo que a la garantía del derecho a TeI se refiere, la responsabilidad de las autoridades competentes no acaba con el nombramiento del intérprete, sino que debe extenderse e incluir cierto grado de control de la calidad y adecuación de la interpretación que se facilite.⁵ Evidentemente, cabría preguntarse cómo pueden realizar los operadores jurídicos ese seguimiento y control de calidad y adecuación de la interpretación, si realmente les corresponde a ellos realizar esa labor de supervisión y si no sería mejor buscar alguna otra solución que permitiera establecer filtros de calidad con carácter previo.

De hecho, la propia Directiva parece hacerse eco de esta necesidad de establecer algún tipo de control de calidad previo y quizá por ello introduce en su articulado menciones específicas sobre la calidad de la TeI. Así, en los artículos 2 y 3 se recoge que la calidad ha de ser suficiente para asegurar la equidad del proceso y “en particular que el sospechoso o acusado en un proceso penal tenga

⁴ *H.K. v. Belgium* (decision), 2010, no. 22738/08; *Husain v. Italy* (decision), 2005, no. 18913/03; *Mann v. the UK and Portugal* (decision), 2011, no. 360/10; *Protopapa v. Turkey*, 2009, no. 16084/90; *Twalib v. Greece* (Commission decision) 1997, no. 24294/94.

⁵ “In view of the need for the right guaranteed by paragraph 3(e) (art. 6-3-e) to be practical and effective, the obligation of the competence authorities is not limited to the appointment of an interpreter but, if they are put on notice in the particular circumstances, may also extend to a degree of subsequent control over the adequacy of the interpretation provided (see, mutatis mutandis, the *Artico* judgement previously cited, Series A no. 37, pp 16 and 18, §§ 33 and 36 -quoted above paragraph 65)” Extracto de la sentencia *Kamasinski v. Austria*, 1989, no. 9783/82, accesible desde la base de datos del TEDH (<http://hudoc.echr.coe.int>), referencia 00000199.

conocimiento de los cargos que se le imputan y esté en condiciones de ejercer el derecho a la defensa”. Es cierto que no se delimitan o definen qué elementos constituyen esa calidad, si bien bajo el epígrafe “Calidad de la traducción y la interpretación” el artículo 5 sí propone las medidas que contribuirían a asegurar esa calidad.

La primera de ellas, de un marcado carácter profesional, es la creación de “registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados” (art. 5.2). Vemos cómo se vincula la calidad a una herramienta cuyo objetivo es hacer de filtro en el acceso a la profesión y regular el ejercicio de la misma, a la par que menciona que los inscritos en ese registro cuenten con la debida cualificación. Ahora bien, no se trata de una medida de carácter obligatorio pues la Directiva establece que “los Estados miembros *se esforzarán* por crear uno o varios registros...”, en lo que es un magnífico ejemplo de la “ambigüedad constructiva” que a veces caracteriza a este tipo de instrumentos comunitarios. Así pues, los Estados miembros no están obligados a crear registros de profesionales, pero “if they choose not to establish one, they should set out other concrete means of ensuring the quality of services” (FRA - European Union Agency for Fundamental Rights 2016, 44).

La segunda medida, vinculada sin duda a la anterior, sería la obligación por parte de traductores e intérpretes judiciales/policiales (en lo sucesivo, TIJs) de observar el principio deontológico de la confidencialidad (art. 5.3) en sus actuaciones. Sin llegar, pues, a proponer un código deontológico completo, la Directiva sí resalta uno de sus elementos, lo que supone un paso en la buena dirección.

Más allá de lo expuesto, la Directiva nada establece sobre cómo ha de organizarse el acceso a ese registro ni qué requisitos han de cumplir los aspirantes a inscribirse en él, cuestión fundamental como veremos a continuación.

3. Herramientas para salvaguardar la calidad: registros profesionales y pruebas de certificación

Antes de abordar nuestro análisis convendría destacar qué se entiende por registro profesional, para lo que recurriremos a la definición recogida en Giambruno (2014, 250) según la cual es “an independent voluntary or statutory body that registers and makes available the details of individuals who meet its criteria in terms of qualifications, experience and security clearance, and have agreed to observe its code of ethics/conduct along with its disciplinary procedures when any breach of the code is alleged. A professional register goes further than just a database or list”. Uno de los elementos clave del registro, si verdaderamente ha de aspirar a salvaguardar la calidad será la forma de acceso al mismo que se establezca.

En el marco del proyecto Qualitas⁶ (cf. Giambruno 2014a, 2014b) se constataron los variados y dispares enfoques existentes en los Estados miembros a la hora de organizar y regular sus denominados registros de TIJs, y en las

⁶ Proyecto financiado por la DG de Justicia, Libertad y Seguridad de la Comisión Europea, desarrollado entre 2012-2014, y cuyo objetivo era asistir a los Estados miembros en el proceso de transposición de la Directiva mediante la identificación y propuesta de directrices para el desarrollo de instrumentos de evaluación y certificación profesional en interpretación jurídica.

diferentes formas de entender el concepto de “profesional debidamente cualificado”. Evidentemente, tal disparidad dificulta la comparabilidad entre los registros existentes en los distintos países, sus integrantes y la calidad que se podría esperar de sus actuaciones profesionales. En el proyecto Qualitas se identificaron una serie de registros y políticas de certificación profesional que podrían considerarse modélicos, como eran los casos de Reino Unido, Países Bajos y Suecia. Estos países constituyen los escasos ejemplos en los que “a bona fide national register with established criteria for membership, reasonable oversight capabilities, and broad social acceptance exists [...]. In these countries, a process has been established to train and test interpreters in a large number of languages. Continual re-evaluation of goals, methods, and results is built into the system and procedures and practices are adapted to evolving realities. Training courses exist which prepare individuals for professional practice and for passing the required certification exams. There is collaboration between stakeholders and representatives from academia, the judicial system and professional associations. The resulting list of qualified individuals constitutes a register that can be accessed by the legal services including police, the Ministry of Justice, attorneys, and other stakeholders” (Giambruno 2014b, 34).⁷

Entre las principales conclusiones a las que llegó el estudio de Qualitas (Giambruno 2014a, 36–43) podríamos destacar:

- La falta de uniformidad en cuanto a los estándares empleados en las distintas fases de certificación, formación y registro profesional. Así, en un extremo se encontraban aquellos países con una legislación más sólida y completa, que son también los que contaban con los registros más desarrollados y los que, por extensión, disponían de los sistemas de certificación más sofisticados y avanzados (Suecia, Reino Unido, Países Bajos). En el extremo opuesto se situaban los países sin ningún tipo de sistema de certificación o examen profesional (Bulgaria, Chipre, Estonia, Finlandia, Grecia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta y Portugal). Y entre ambos extremos encontraríamos una variada gama de soluciones: países en los que se certifica de forma conjunta a traductores e intérpretes, incluso cuando en la mayoría de los casos no se organizan pruebas para medir la capacidad de interpretación y las pruebas se limitan a medir las destrezas lingüísticas; diferentes soluciones para la evaluación de la competencia sobre conocimientos jurídicos, deontología profesional, cuestiones interculturales, etc. (cf. Giambruno 2014a, 38).
- Fragmentación y disparidad de agentes/instituciones con capacidad para regular y supervisar la prestación de servicios de Tel (ministerios, fiscalía, asociaciones profesionales, agencias privadas o autoridades judiciales/policiales locales).
- Diversidad de enfoques en cuanto a la organización de los registros, incluso dentro de un mismo país, región o distrito judicial.
- Salvo excepciones, incluso en los casos en los que existían registros propiamente dichos, el acceso a los mismos no se basaba en pruebas de certificación con criterios objetivos, válidos y fiables.

⁷ Conviene destacar que tanto en Reino Unido como en los Países Bajos se han introducido cambios sustanciales en la política de provisión de servicios de traducción e interpretación judicial que hacen peligrar sus políticas de certificación y registro profesional.

El informe de la European Union Agency for Fundamental Rights llega a conclusiones similares a las recogidas por el proyecto Qualitas, especialmente en lo relativo a la disparidad de enfoques en la concepción de los registros y la falta de criterios uniformes a la hora de establecer los criterios de admisión en estos registros, como puede verse en la Figura 1.

Figura 1: Criterios de cualificación/acceso en los Registros Oficiales de traductores e intérpretes jurídicos en la UE (extraído de FRA - European Union Agency for Fundamental Rights 2016).

Table 4: Required qualifications for legal interpreters or translators to be included in national registers in EU Member States

	Professional experience	Exam	Vocational training	Higher education	Language requirement
Austria	█	█			
Bulgaria					█
Croatia	█	█	█	█	█
Czech Republic	█				
Estonia					
Finland		▒		█	
France	█				█
Greece				█	
Netherlands	▒		▒	█	▒
Poland		█		█	
Romania		▒		█	
Slovakia	█	█	█	█	
Slovenia	█			█	
Sweden		█			

Note: The white-and-black patterns refer to alternative qualification options. In Finland and Romania, candidates can either complete a minimum level of higher education or successfully pass a test. In the Netherlands, individuals can either meet the higher education requirement, or a combination of the language, vocational training, and professional experience requirements. In Germany, required qualifications vary across the state. Cyprus and Luxembourg have registers, but no official requirements for joining them.

Source: FRA, 2016

A la vista de lo recogido en estos informes, es preciso abordar el proceso de transposición de cada país para comprobar si, realmente, ha traído consigo un cambio efectivo en la forma de articular el acceso a la profesión y, por extensión, garantizar la pretendida calidad de la TeI.

4. La transposición de la Directiva 2010/64/UE a los ordenamientos jurídicos nacionales: los casos de Austria, Bélgica, Italia y España.

La Directiva establecía la fecha límite de transposición 3 años después de su aprobación y entrada en vigor, concretamente el 27 de octubre de 2013. Este plazo de 3 años parece ser más extenso del habitual en otros casos, que se sitúa en 2 años.⁸ Esto quizá responda a la aparente complejidad que suponía la modificación de la normativa interna que regula la intervención de TIJs en el marco de proceso penal y la puesta en marcha de algunos de los instrumentos previstos para asegurar la calidad. La consulta a la base de datos EUR-Lex junto con el informe de evaluación del proceso de transposición de la Comisión Europea

⁸ http://europa.eu/rapid/press-release_IP-13-995_es.htm

(2018) (en lo sucesivo CE), publicado con más de 4 años de retraso sobre la fecha prevista, nos permite comprobar cómo 16 Estados miembros no comunicaron a la CE las medidas de notificación: Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Lituania, Luxemburgo, Malta y Rumanía. De ahí que a finales de noviembre de 2013 la CE incoase procedimientos de infracción contra estos países por la falta total o parcial de notificación de las medidas. De los países aludidos, en 8 casos (Bulgaria, Irlanda, Grecia, Italia, Chipre, Malta, Eslovenia y Eslovaquia) los instrumentos de transposición datan de 2014, mientras que en España la transposición se produce formalmente en 2015, siendo superada en el incumplimiento de los plazos por Hungría (2016) y Luxemburgo (2017). En el caso de España, en mayo de 2014 la CE envió un dictamen motivado ante el reiterado retraso en la transposición.⁹ Portugal es el único país que, según EUR-Lex, no adopta ninguna medida de transposición al considerar que su legislación cumple con lo dispuesto en la Directiva. En el caso de Dinamarca, dado que en virtud de su Protocolo de adhesión a los Tratados de la Unión Europea y de Funcionamiento de la UE no ha participado en la adopción de la Directiva, no está vinculado por ella.

En su informe la CE realiza una valoración general del proceso de transposición, reiterando que la Directiva es un instrumento de mínimos que “deja abierta la posibilidad de que existan diferencias entre las leyes procesales penales nacionales, pero impone unas obligaciones claras a los Estados miembros” (Comisión Europea 2018, 4). Además, evalúa las distintas obligaciones recogidas en la Directiva y viene a concluir la existencia de “algunos problemas de cumplimiento en varios Estados miembros, en particular en lo que se refiere a la comunicación entre el sospechoso o acusado y su abogado, la traducción de documentos esenciales y los costes de interpretación y traducción. Si no se corrigen, estas divergencias pueden afectar negativamente a la efectividad de los derechos establecidos en la Directiva” (*Ibid.*), lo que podría conllevar procedimientos de infracción por parte de la UE.

Vemos cómo no parecen identificarse problemas vinculados a los mecanismos para salvaguardar la calidad de la TeJ, elemento sobre el que versa nuestro análisis y cuyo punto de partida es la constatación personal de los autores de los problemas existentes al respecto en el caso de España. Por ello, para ilustrar esta cuestión presentaremos los casos de Austria, Bélgica e Italia, que nos aportarán información de contraste de interés a la hora de abordar y entender la situación de España, lo que podremos poner en relación con las conclusiones del informe de la Comisión aludido.

4.1. Austria¹⁰

Austria se encuentra dentro del grupo de países que notificó sus medidas de transposición dentro del plazo previsto. Este país ya contaba desde mediados de los años 70 con una regulación específica bastante completa sobre el acceso a la profesión de TIJ y, por extensión, sobre la provisión de este tipo de servicios. De

⁹ http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-14-470_es.htm

¹⁰ Nos gustaría agradecer aquí la ayuda prestada por D. Fernando Gascón Nasarre, abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y traductor-intérprete jurado de alemán, a la hora de analizar estos dos instrumentos legislativos austriacos y el contexto general en ese país.

ahí que el proceso de transposición de la Directiva parezca limitarse a cuestiones de índole técnica que se abordaron a través de dos leyes. La primera de ellas versa sobre el derecho penal tributario y en ella se introducen algunos principios de la Directiva, entre ellos, la definición de documentos esenciales y la posibilidad de sustituir la traducción escrita de algunos de estos documentos por traducción oral.¹¹ Por su parte, la segunda norma consiste en una modificación, entre otras, de la legislación procesal penal¹² donde se abordan el derecho a TeI, así como el recurrir a una lengua que el acusado comprenda (que no necesariamente habrá de ser la lengua materna). En la sección 5.1 abordaremos con más detenimiento el caso concreto de Austria en lo relativo a las medidas existentes para asegurar esa calidad.

4.2. Bélgica

El caso de Bélgica es bastante interesante dado que sí se ha producido una importante modificación de su legislación federal sobre la profesión de TIJ. En esta sección abordaremos los elementos más destacados del proceso de transposición, a través de la enumeración de los sucesivos instrumentos aprobados, mientras que en la sección 5.2 nos centraremos en el análisis concreto de las medidas cuyo objetivo último es garantizar la calidad de la traducción y la interpretación.

La ley de 28 de octubre de 2016 de transposición¹³ en Bélgica se publica el 28 de diciembre de 2016. Después de ella, se publica la Ley de 19 de abril de 2017¹⁴ que modifica, entre otras, la ley de 10 de abril de 2014¹⁵, que es previa a la transposición de la Directiva, y en la que ya se disponía el establecimiento de un registro nacional de traductores, intérpretes y traductores-intérpretes *jurés*.

Tras la ley de 2017, se aprueban distintas normas reglamentarias federales de carácter general, entre las que destacamos: 1) el *arrêté royal* de 18 de abril de 2017¹⁶ que establece el código deontológico de los TIJs; 2) el *arrêté royal* de 30 de marzo de 2018¹⁷ relativo a la formación jurídica que deberán demostrar los

¹¹ *Bundesgesetz, mit dem das Finanzstrafgesetz geändert wird (Finanzstrafgesetz- Novelle 2013 – FinStrG-Novelle 2013)*. Disponible en:

https://www.ris.bka.gv.at/Dokumente/BgblAuth/BGBLA_2013_I_155/BGBLA_2013_I_155.pdf

¹² *Bundesgesetz, mit dem die Strafprozessordnung 1975, das Strafregistergesetz 1968 und das Sicherheitspolizeigesetz geändert werden (Strafprozessrechtsänderungsgesetz 2013)*. Disponible en:

https://www.ris.bka.gv.at/Dokumente/RegV/REGV_COO_2026_100_2_877717/REGV_COO_2026_100_2_877717.pdf

¹³ *Loi de transposition de la Directive 2010/64/UE du 28 octobre 2016*. Disponible en:

http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg.pl?language=fr&la=F&table_name=loi&cn=2016102807

¹⁴ *Loi du 19 avril 2017*. Disponible en:

http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg.pl?language=fr&la=F&table_name=loi&cn=2017041915

¹⁵ *Loi du 10 avril 2014*. Disponible en:

http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg.pl?language=fr&la=F&cn=2014041090&table_name=loi

¹⁶ *Arrêté royal du 18 avril 2017*. Disponible en:

http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_article_body.pl?language=fr&pub_date=2017-05-31&numac=2017012202&caller=list

¹⁷ *Arrêté royal du 30 mars 2018*. Disponible en:

TIJs que deseen inscribirse en el registro nacional; y 3) el *arrêté royal* de 23 de septiembre de 2018¹⁸ que establece la Comisión de Autorización (*commission d’agrément*) y los gastos de inscripción en el registro.

4.3. Italia¹⁹

La situación de Italia también resulta de interés habida cuenta de que, técnicamente, el derecho a Tel en los procesos penales sí venía recogido expresamente en la Constitución italiana en su artículo 111, considerado como un instrumento del derecho de defensa. Además, el punto de partida era relativamente análogo al de Bélgica, dada la existencia en ambos países de unos listados de profesionales *ad hoc* en ambos países de los que se servían las autoridades judiciales y policiales, como veremos más adelante.

En el país transalpino la transposición se realizó con un retraso de casi año y medio, mediante dos decretos legislativos^{20 21}, aunque la ley de delegación al gobierno para dictar esas normas se aprobase antes de finalizar el plazo establecido para la transposición. El retraso, estima Faggiani (2018, 236), se debió a que Italia “subestimó la complejidad de la técnica normativa de la transposición”, y no tanto “a la reticencia ni a un escaso nivel de participación de este país en la “europeización del Derecho procesal penal”.

4.4. España

En España la legislación procesal de base que regulaba la asistencia de TIJs databa de finales del siglo XIX y resultaba, a todas luces, inadecuada para el marco social actual. España se encuentra entre los países que más tardíamente transpuso la Directiva. En un primer momento el gobierno trató de impulsar la transposición tanto de la Directiva 2010/64/UE como de la Directiva 2012/13/UE (derecho a la información) a través del Anteproyecto de LO del Estatuto de la víctima del delito y de sus disposiciones adicionales (para el caso del registro de TIJs) alegando en la Exposición de motivos que ambos instrumentos “guardan relación con el desarrollo de los procesos penales”. Sin embargo, tal pretensión se topó con el informe negativo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) que, entre otras cuestiones, consideró que “Pese a ser cierto esto, conviene advertir que ambas Directivas versan sobre derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales, por lo que resulta ciertamente paradójico su inclusión en una norma cuya finalidad esencial es perfilar los

<http://www.ejustice.just.fgov.be/eli/arrete/2018/03/30/2018030809/moniteur>

¹⁸ *Arrêté royal du 23 septembre 2018*. Disponible en:

<http://www.ejustice.just.fgov.be/eli/arrete/2018/09/23/2018040681/moniteur>

¹⁹ Agradecemos a la Associazione Italiana Traduttori e Interpreti Giudiziari (AssITIG) y a su presidenta, D.^a Flavia Caciagli, la información contextual facilitada para entender la situación de la transposición en Italia.

²⁰ *Decreto legislativo 4 marzo 2014, n. 32*. Disponible en:

<http://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2014/03/18/14G00041/sg%20>

²¹ *Decreto legislativo 23 giugno 2016, n. 129*. Disponible en:

<http://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2016/07/14/16G00142/sg>

derechos y garantías, procesales y extraprocesales, de la víctima.” (Fernández Martínez 2014).

Así, finalmente el gobierno separó ambas medidas y en agosto de 2014 el Consejo de Ministros remitió a las Cortes Generales un Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito y otro Proyecto de Ley Orgánica para modificar la LECrim. y transponer las Directivas 2010/64/UE y 2012/13/UE. La tramitación parlamentaria se prolongó hasta abril de 2015, cuando quedó aprobada la Ley Orgánica 5/2015.²²

La nueva LO 5/2015 supone un importante avance en la regulación de la TeI en el proceso penal, que queda claramente vinculada al derecho de defensa y a un juicio equitativo, cosa que no ocurría con anterioridad (al menos de forma expresa). Así, el TIJ ya no es visto como un mero auxiliar del juez y adquiere un papel fundamental para garantizar la plena participación de acusados e investigados en la integridad del proceso, lo que conlleva la realización de tareas que no estaban antes previstas.

No analizaremos el nuevo articulado de la LECrim. (arts. 123 a 127) que introduce la LO 5/2015 y que desgrana los principales elementos recogidos en la Directiva, por lo que emplazamos al lector a consultar, entre otros, Ortega-Herráez & Hernández Cebrián (2018) o Fernández Carrón (2017). En líneas generales, la LO 5/2015 transpone de forma bastante literal la Directiva 2010/64/UE. Sin embargo, viene claramente condicionada a efectos prácticos por la falta de dotación económica específica y por el hecho de que, contrariamente a lo que cabría esperar, no deroga el articulado que hasta la fecha venía regulando la intervención de TIJs en el proceso penal. El resultado no es otro que la existencia de algunas lagunas y dudas en la aplicación práctica de determinadas disposiciones de la ley y la coexistencia de distintos sistemas de nombramiento y designación de intérpretes en función de si el “usuario” es acusado/investigado, testigo o incluso víctima. De ahí que todavía persistan algunos problemas que han impedido consolidar en la práctica determinados preceptos legalmente establecidos, tal y como recoge Campaner Muñoz (2018). En cualquier caso, queremos resaltar de nuevo el salto cualitativo que ha supuesto, al menos sobre el papel, la vinculación del derecho de asistencia lingüística al derecho de defensa, y trataremos de centrar el resto de nuestro análisis en las cuestiones relativas a los mecanismos previstos para asegurar la calidad de dicha asistencia.

A este respecto es importante señalar que la nueva legislación española sí incluye de forma expresa la creación de un registro profesional en la Disp. fin. 1ª de la LO 5/2015 y se daba 1 año de plazo desde su entrada en vigor para la presentación del proyecto de ley correspondiente. Podemos avanzar ya que, transcurridos más de 2 años desde la finalización del plazo establecido, el gobierno sigue sin presentar dicho proyecto, por lo que se puede considerar que la transposición está inconclusa dado que no se ha dado forma a las medidas notificadas a la Comisión como parte del paquete de transposición.

Además, no se puede pasar por alto el hecho de que la LO, en su Disp. adic. 1ª, establece que “las medidas incluidas en esa norma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal”, como tampoco consigna partida presupuestaria alguna para la puesta en marcha de las medidas previstas.

²² *Boletín Oficial del Estado*, núm. 101, de 28 de abril de 2015, páginas 36559 a 36568.

5. La articulación de los “registros” profesionales de Austria, Bélgica, Italia y España como instrumento para salvaguardar la calidad de la asistencia lingüística

Es el momento de abordar de forma específica cómo han articulado estos países la creación de sus registros profesionales (si es que lo han hecho) y qué elementos para salvaguardar la calidad han introducido. Antes de abordar la situación concreta de cada país, conviene señalar que la CE (2018) destaca que, concluido el proceso de transposición, el grueso de los Estados miembros ha aprobado medidas de acceso a la profesión, establecido criterios específicos de cualificación o fijado aspectos vinculados al deber deontológico de TIJs, dando amplio cumplimiento así al mandato de calidad y a las exigencias formales de la Directiva. Recuerda además que aunque esta (art. 5.2) no obliga al establecimiento de registros, la mayoría de los Estados miembros cuentan con uno o varios y, además, 16 de ellos establecen algún tipo de inscripción profesional obligatoria para los profesionales que participen en los procesos penales, y en 6 casos se establecen salvedades para casos excepcionales.

De cara a valorar si la existencia formal de registros y listados profesionales puede considerarse como un instrumento destinado a salvaguardar la calidad, analizaremos los casos de Austria, Italia y Bélgica. Tras ello, presentaremos la situación actual de España.

5.1. Austria

Como ya apuntamos antes, la regulación de la profesión de intérprete judicial en Austria es anterior a la Directiva y data de 1975, cuando se aprobaron la Ley federal de los intérpretes y peritos jurados y certificados judicialmente²³ y la Ley de devengo de derechos de los testigos, peritos, intérpretes, miembros de jurados y escabinos²⁴. Estas dos leyes regulan aspectos como los requisitos de acceso al listado de profesionales del que se nutren los juzgados y tribunales (en definitiva, regula el acceso a la profesión), el nombramiento y su duración o el uso del título, del sello y de la tarjeta identificativa, así como las retribuciones (cf. Gascón Nasarre 2013).

Hablamos de *listado* en lugar de *registro* pues esa es la denominación oficial empleada en Austria. Técnicamente la entidad responsable de la llevanza y el mantenimiento de dicho listado y de su puesta a disposición de los potenciales usuarios es el Ministerio Federal de Justicia, desde una web en la que también se accede a los listados de peritos y mediadores²⁵, que a su vez redirige al portal de la Asociación austriaca de intérpretes judiciales (ÖVGD)²⁶, quien desempeña un

²³ *Bundesgesetz über die allgemein beeideten und gerichtlich zertifizierten Sachverständigen und Dolmetscher (Sachverständigen und Dolmetschergesetz SDG)*. Disponible en:

<https://www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=10002338>

²⁴ *Bundesgesetz vom 19.2.1975 über die Gebühren der Zeugen und Zeuginnen, Sachverständigen, Dolmetscher und Dolmetscherinnen, Geschworenen, Schöffen und Schöffinnen (Gebührenanspruchsgesetz – GebAG)*. Disponible en:

<https://www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=10002337>

²⁵ *Gerichtssachverständigen- und Gerichtsdolmetscherliste*

<https://sdgliste.justiz.gv.at/edikte/sv/svliste.nsf/welcoma?Openform>

²⁶ *Österreichischer Verband der Allgemein Beeideten und Gerichtlich Zertifizierten Dolmetscher*

papel relevante dentro del sistema de certificación de intérpretes judiciales como órgano de representación exclusivo del colectivo profesional.²⁷

Según recoge Gascón Nasarre (2013) y la web oficial de la ÖVGD, el acceso al registro se hace mediante la superación de unas pruebas de certificación a las que pueden concurrir titulados universitarios en Tel que puedan acreditar 2 años de experiencia profesional previa en Tel y titulados en otras materias con un mínimo de 5 años de experiencia acreditada en Tel. En el examen de certificación se evalúa “language proficiency, knowledge of both the Austrian legal system and that of the foreign country, specialized terminology, cultural competence, ethics, and translating and interpreting skills. The oral portion of the exam includes a simulated consecutive interpretation exercise in a legal setting” (Giambruno 2014b, 4). Quienes superen el examen han de suscribir un seguro de responsabilidad civil por una cuantía mínima de 400.000 euros. Tras los trámites oportunos recibirán su nombramiento como *Allgemein beeidigter und gerichtlich zertifizierter Dolmetscher*, es decir, intérprete jurado y judicialmente certificado y su nombre figurará en el listado oficial. Además, conviene destacar que este nombramiento tiene una validez de 5 años, periodo tras el cual el intérprete habrá de superar un procedimiento de recertificación consistente en acreditar documentalmente que ha ejercido como profesional y ha actualizado sus conocimientos a través de cursos de formación continua.

Como puede verse, nos encontramos ante un sistema de acceso a la profesión basado tanto en la cualificación previa de los candidatos, como en la superación de unas pruebas de acceso, a lo que se une la obligación de mantener una actualización constante de conocimientos. Queda claro el papel que la formación juega en el sistema de certificación y que puede vehicularse de muy distintas formas, como veremos en el caso de Bélgica.

5.2. Bélgica²⁸

La situación en Bélgica anterior a la entrada en vigor el 1 de diciembre de 2016 de la ley de 2014 del registro de TIJs responde a la ausencia de estatuto específico. Los servicios policiales y judiciales que necesitaban un TIJ debían acudir a los listados oficiosos gestionados por las secretarías de los tribunales de primera instancia de cada distrito judicial (Verliefde 2014, 27). Y cada uno de esos tribunales tenía su propio sistema de provisión. A título ilustrativo, Verliefde (2014, 27–28) comenta el caso concreto del tribunal de Brujas, donde bastaba con acreditar conocimientos de la lengua correspondiente y la ausencia de antecedentes

²⁷ *The Association (being the sole representative organization) conducts negotiations with the competent Austrian authorities on matters related to Court Interpreters (Court Experts and Interpreters Act, Court Experts and Interpreters Fees Act); it maintains contacts with all Austrian authorities that have by their activities a direct or indirect impact on Court Interpreters; it nominates examiners for the certification examination at which the qualifications of persons applying for registration in the List of Sworn and Certified Court Interpreters is examined [...]; it finally acts as an arbitration forum hearing disputes over certified translations.* <http://www.gerichtsdolmetscher.at/index.php/en/>

²⁸ Además de las fuentes documentales citadas, se ha consultado la información proporcionada en la página web del Service Public Fédéral Justice https://justice.belgium.be/fr/services_en_ligne/registres_nationaux_experts (Consultado el 20-1-2019). Asimismo, en las fechas de redacción de este artículo están en proceso de elaboración varias normas susceptibles de variar algunas de las particularidades que analizamos a lo largo de este apartado.

penales. Si el pleno del tribunal decidía aceptar la petición, el candidato prestaba juramento en audiencia pública y depositaba su firma en la secretaría del tribunal. A partir de ese momento, podía intervenir en sede judicial y policial. Caso distinto era el de Amberes, donde fruto de la colaboración de las autoridades judiciales, policiales, formadores de intérpretes y asociaciones profesionales, en 2003 se creó un registro dependiente del tribunal del distrito, al que se accedía mediante la superación de un curso específico de formación y exámenes de certificación (cf. Giambruno 2014b, 4-6).

El sistema belga se caracterizaba por la falta de criterios de selección uniformes en todo el territorio nacional, basados fundamentalmente en los conocimientos lingüísticos; por la existencia de listados *ad hoc* en cada uno de los tribunales de primera instancia; por la ausencia de distinción entre la figura del traductor y la del intérprete; y por la insuficiente remuneración de estas tareas, cuestión que dificultaba la posibilidad de encontrar profesionales dispuestos a actuar. Esta situación se prolonga en parte hasta la actualidad porque el cambio efectivo pretendido por la norma no se producirá hasta la implementación de diversos mecanismos que pasamos a analizar.

La ley de 10 de abril de 2014, modificada por la ley de 19 de abril de 2017, estableció dos registros nacionales al servicio de la administración de justicia, uno de traductores, intérpretes y traductores-intérpretes *jurés*²⁹ y otro de peritos judiciales. Con su creación se perseguía tanto la existencia de un directorio único de peritos y de TIJs a los que acudir en procedimientos judiciales y policiales, como el garantizar el respeto de criterios de calidad uniformes. Con este fin se han publicado varias normas reglamentarias federales que establecen los requisitos de calidad necesarios.

Una de ellas, el *arrêté royal*, de 30 de marzo de 2018 dispone que todo traductor o intérprete *juré* deberá tener la formación requerida en esta misma norma y justificar sus conocimientos de Derecho mediante la superación de un examen al final de la formación. Uno de los instrumentos para garantizar la calidad es, pues, la asistencia a un curso, cuyo contenido fija la norma y cuya impartición corresponde a entidades de formación acreditadas, y la superación de un examen tras su finalización.

Respecto al organismo formador, el ministerio de justicia le otorgará la acreditación habilitante tras comprobar que los cursos cumplen los requisitos obligatorios. La habilitación tendrá una validez de 5 años, periodo tras el cual dicho organismo deberá solicitar de nuevo su acreditación para impartir los cursos de formación.

En lo que respecta al responsable de garantizar la calidad, la ley de 2014 precisa que el ministerio de justicia belga será quien, a instancia de la Comisión de Autorización y bajo su supervisión, ejerza el control de calidad permanente

²⁹ Mantendremos en nuestra disertación el término *juré*, en francés, al ser el utilizado en la ley belga. Hemos decidido evitar su traducción al español, "jurado", por la posibilidad de inducir a error al lector español al identificar los términos *juré* y jurado que, a pesar de su misma denominación, responden a realidades distintas. En España, el "traductor-intérprete jurado" es aquel nombrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación tras superar un examen y actúa como fedatario público de las traducciones e interpretaciones que lleva a cabo en diversos ámbitos. En Bélgica, el traductor o intérprete o traductor-intérprete *juré* es aquel que reúne los requisitos fijados por la ley para estar inscrito en el Registro Nacional y ha prestado juramento ante el tribunal de apelación de la circunscripción en la que desea actuar, razones que le habilitan para actuar en sede judicial y policial.



sobre las designaciones de TIJs y verifique la calidad de la ejecución de las asistencias lingüísticas.

La reciente normativa introduce, pues, una doble obligación general: la de inscripción en el registro para los TIJs y la de recurrir al registro para los operadores jurídicos siempre que necesiten a un TIJ. La ley de creación del registro permite excepcionalmente que, en casos de urgencia, la autoridad, mediante resolución motivada, designe a un TIJ no inscrito.

En lo que respecta a las inscripciones en el registro, hay que destacar que Bélgica se encuentra actualmente en un periodo transitorio con dos modalidades de inscripción coexistentes: la provisional y la definitiva. Esta alternativa finalizará el 30 de noviembre de 2021, momento en el que todas las inscripciones serán definitivas.

La inscripción provisional permite la intervención de los TIJs que ya actuaban como tales en sede judicial y policial antes del 1 de diciembre de 2016. No se exige ningún otro requisito, salvo el CV y la resolución judicial que acredita su intervención, además de su adhesión al código deontológico. Los así inscritos, por lo tanto, no necesariamente reúnen las condiciones para el aseguramiento de la calidad.

La modalidad de inscripción definitiva será operativa cuando la Comisión de Autorización, que está ahora mismo en proceso de constitución, empiece a funcionar. A partir de ese momento, tanto los no inscritos como los inscritos provisionales podrán presentar sus solicitudes de inscripción definitiva junto con la documentación exigible para ella. La inscripción será definitiva cuando el ministro de justicia, previo informe favorable de la Comisión de Autorización, así lo acuerde y tendrá una validez de 6 años.

Para poder ser inscrito de manera definitiva, la Comisión de Autorización comprobará previamente que el traductor/intérprete candidato cumple, entre otros, los siguientes requisitos: ser persona física; poseer un título universitario (*diplôme*) pertinente (sin que la norma especifique su ámbito) o una certificación de experiencia profesional pertinente de 2 años en los 8 años previos a la solicitud de inscripción; el compromiso de formación continua en el campo lingüístico, técnico y judicial; adherirse al código deontológico; y superar el examen final de la formación jurídica exigida en el *arrêté royal* de 2018. Aceptada la inscripción, el TIJ prestará juramento, válido ya para toda intervención judicial o policial.

Una peculiaridad interesante del sistema belga ha sido la plasmación en una norma reglamentaria del código deontológico de los inscritos en el registro, instrumento fundamental para garantizar la calidad del servicio en sede judicial y policial.

Como complemento a lo expuesto, el ministerio de justicia belga ha elaborado un manual de calidad³⁰ que pretende describir lo que las autoridades esperan de los TIJs y cómo trabajar con ellos, ello dentro del marco de colaboración entre todos los actores afectados. No tiene valor de ley, pero sí similar al de una circular del propio ministro.

³⁰ https://justice.belgium.be/sites/default/files/manuel_qualite_traducteurs_interpretes.pdf

5.2. Italia

En Italia, como en otros países, la figura del TIJ carece tanto de estatuto propio como de colegio profesional y las pocas normas que la contemplan no han entrado en profundidad a resolver los numerosos problemas que la realidad plantea. Antes de la transposición de la Directiva, los operadores jurídicos tenían a su disposición listados de personas físicas inscritas a las que acudir en caso de necesidad de TeI, si bien no había ningún requisito para la inscripción más allá de una declaración de conocimiento de la lengua extranjera correspondiente. Tras la transposición, el panorama no ha variado demasiado. Se ha creado un directorio electrónico de profesionales (*albo*) para intervenir en sede judicial y policial que, además de nutrirse de los datos de los listados preexistentes, permite la inscripción de TIJs con requisitos que varían según la región y el tribunal (Sancho Viamonte 2018, 54). Ese directorio coexiste con los listados internos y locales *ad hoc* en poder de los operadores jurídicos. El objetivo de calidad de la Directiva no resulta, por lo tanto, alcanzado a través de los instrumentos previstos en la norma italiana por motivos como la ausencia de obligación para los operadores jurídicos de acudir prioritariamente al directorio electrónico (Faggiani 2018, 242), la mencionada inexistencia de un registro/directorio único con criterios de admisión uniformes que se constituyan como filtro de capacidad profesional y deontológica, así como por la falta de requisitos de formación y de controles de calidad. A todo lo expuesto se suma el Decreto legislativo nº 129/2016, que prohíbe incrementar el gasto con el fin de aplicar lo dispuesto en la norma y establece que se implementará con los recursos humanos, financieros e instrumentales ya existentes. Con todas las premisas expuestas se hace muy difícil alcanzar los objetivos deseados por la Directiva.

5.3. España

Una de las principales novedades de la legislación española vigente es el compromiso de las autoridades para desarrollar un nuevo Registro Oficial de TIJs. Decimos “nuevo registro” porque, curiosamente, España ya contaba (y cuenta) con un sistema de habilitación profesional de traductores-intérpretes jurados de larga tradición histórica y que es competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (en lo sucesivo, MAEC), al que cabría añadir los existentes en Cataluña, Galicia y País Vasco para sus respectivas lenguas cooficiales. Sin entrar a valorar los motivos normativos, administrativos e incluso históricos que han podido llevar a una relativa desvinculación profesional de los traductores-intérpretes jurados del orden penal, así como las particularidades de su sistema de habilitación (cf. entre otros Ortega-Herráez 2011), lo cierto es que el Ministerio de Justicia, como órgano responsable de la transposición, optó por dotarse de un registro *ex novo* en lugar de buscar sinergias para aprovechar la estructura, prácticas y efectivos preexistentes en el MAEC.

La LO 5/2015 dice en su Disp. fin. 1ª que el registro se creará mediante ley y que en él se inscribirán de forma obligatoria todos los traductores/intérpretes que actúen “por designación del Juez o del Secretario judicial ante la Administración de Justicia y en las diligencias policiales en las que sea necesaria su presencia, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan”. En cuanto a los requisitos de acceso al registro lo único que se establece es que los profesionales cuenten “con la debida habilitación y cualificación”, sin darnos más detalles.

Además, la Disp. fin. 1ª abre la puerta a que se puedan valorar o considerar requisitos distintos de la formación o titulación e incluso que estos puedan variar según las combinaciones de idiomas de trabajo, lo que a nuestro juicio introduce un importante elemento de subjetividad en el sistema.

En todo caso, se afirma que “estos requisitos deberán ser proporcionados y no discriminatorios y podrán basarse en la experiencia del profesional, en el conocimiento adicional de cuestiones procedimentales o jurídicas, y en el cumplimiento de deberes deontológicos previstos en la ley”. Nuevamente, esta posibilidad abre la puerta a que el acceso al registro contemple, como uno de sus requisitos preferentes, el contar con experiencia previa en el campo, sin tener en cuenta que hasta la fecha no ha existido ningún sistema formal de supervisión de la calidad y del rendimiento profesional de los llamados a actuar en procedimientos penales, por lo que se podría incurrir en el error de dar carta de naturaleza a “profesionales” que quizá no reúnan las destrezas necesarias para ofrecer un servicio con todas las garantías de calidad.

Superado ampliamente el plazo legalmente fijado para la presentación del proyecto de ley de creación del registro (establecido a finales de octubre de 2016), al que habría que añadir el tiempo necesario para aprobar los instrumentos para su desarrollo reglamentario, compartimos la opinión recogida por Fernández Carrón (2017, 133–34) según la cual “nuestro legislador”, además de haber demostrado que, para él, la calidad de los derechos a traducción y a interpretación es un aspecto que puede relegarse sin problema, ha vulnerado de plano lo dispuesto en este punto en la [Directiva 2010/64/UE] [...] y es] clara muestra por su parte [...] de que [...] no es algo que le importe en exceso”. Sustenta esta autora su afirmación en el hecho de que la LO 5/2015 no incorpora una de las conclusiones del propio CGPJ en su informe sobre el ya citado Anteproyecto de LO del Estatuto de la Víctima, según el cual “es esencial la determinación de la cualificación y requisitos de la persona del intérprete y/o traductor; debiendo contenerse los requisitos y criterios de selección, bien en la LECrim, bien en la LOPJ, de modo claro e inequívoco e igual para todos los procesos” (Fernández Martínez 2014).

El Registro Oficial legalmente previsto todavía no ha sido creado; ahora bien, a estos autores les consta por diversos medios que el Ministerio de Justicia está trabajando en el redactado del correspondiente anteproyecto de ley y que los trabajos se encuentran bastante avanzados. No se puede pasar por alto que la coyuntura política que ha caracterizado a la XI y la XII Legislaturas no ha sido propicia para que el gobierno de turno aprobara el proyecto de ley correspondiente. En cualquier caso, sin haber tenido acceso al borrador del anteproyecto de ley, estos autores han mantenido durante los últimos años un contacto fluido con algunos de los técnicos responsables de su elaboración, quienes tanto en reuniones a puerta cerrada como en actos públicos han expuesto algunas de las líneas generales que definirían la futura ley y que trataremos de exponer a continuación, aún a riesgo de que finalmente no se materialicen por cambio de criterio del equipo ministerial de turno.

En primer lugar, el futuro registro no sería exclusivo de traductores e intérpretes, sino que se ampliaría también a los peritos, excediéndose pues el mandato concreto de la LO 5/2015. Así se recoge en las respuestas del gobierno a sendas preguntas escritas de la senadora M^a Pilar Lima en el Senado en

noviembre de 2016³¹ y de la entonces diputada Margarita Robles en el Congreso en junio de 2017³². En estas respuestas se admite la existencia del borrador del anteproyecto de ley, cuyo objetivo sería la creación de un “Registro Oficial de Peritos, Traductores e Intérpretes que actúen en el ámbito de la Administración de Justicia”. Además, se reitera que los requisitos para la inscripción en el registro pasarán por la exigencia de “requisitos de formación y experiencia acreditados, en la materia propia del profesional que pretenda su inscripción”, sin especificar cuáles serían. Desde el ámbito académico y profesional se ha venido planteando de forma reiterada al Ministerio de Justicia la necesidad de que el acceso a este registro se hiciera mediante la organización de pruebas de certificación conforme a criterios objetivos, válidos y fiables, como única forma de salvaguardar la calidad, y en línea con lo que ya se hace en otros países y sistemas de certificación profesional (incluido el propio registro de traductores-intérpretes jurados del MAEC). Hasta la fecha los responsables ministeriales se han mostrado reacios a esta posibilidad, alegando su falta de medios técnicos y humanos para la organización de tal empresa, de ahí que, aparentemente, prefieran fiar el control de la calidad al establecimiento de un cuadro de sanciones ante los eventuales problemas y errores que pudieran detectarse en la prestación profesional de traductores e intérpretes. Así, en lugar de establecer un sistema de control de la calidad apriorístico (es decir, para filtrar el acceso a la profesión), se establecería un supuesto control *a posteriori*, con las consecuencias que se derivarían de la interposición de recursos ante errores de traducción, solicitud de nulidad de actuaciones, etc.

Además de esa supuesta falta de medios para la organización de exámenes, parte de la motivación del Ministerio de Justicia se apoya en su voluntad, recogida en las citadas respuestas, “de ofrecer un número suficiente de profesionales que ofrezcan un servicio judicial de calidad, y de otra, de garantizar el acceso y ejercicio de esta actividad en condiciones de transparencia, de igualdad y de garantía a la libre competencia y a la libre circulación de servicios profesionales”. En algunas de las intervenciones públicas³³ realizadas por representantes ministeriales a las que han asistido estos autores, estas alusiones a la necesidad de no introducir obstáculos en el acceso a la profesión y a la libre concurrencia han sido constantes, hasta el punto de que uno de los puntos más polémicos de los planes del ministerio pasa por la inclusión en el registro de personas jurídicas y no solo de personas físicas. Esta medida plantea numerosas dudas en círculos académicos y profesionales dada la situación actual del mercado de la Tel judicial³⁴. Además, desconocemos cómo se podrán establecer los requisitos de formación, cualificación y de cumplimiento de la deontología profesional en el

³¹ Respuesta del Gobierno a pregunta escrita del Senado 684/5048, 07/11/2016. Disponible en: <http://www.senado.es/web/expedientdocblob?legis=12&id=18202>

³² Respuesta del Gobierno a pregunta escrita del Congreso 184/13744, 23/06/2017. Disponible en: en.congreso.es/112p/e4/e_0046852_n_000.pdf

³³ A título ilustrativo se podrían citar la participación e intervención de distintos funcionarios del Ministerio de Justicia en foros como: seminario del proyecto europeo TRAFUT celebrado en Madrid en marzo de 2012; Jornada de la Asociación Libre de Abogados sobre las implicaciones de las nuevas Directivas europeas sobre personas sospechosas y acusadas celebrada en junio de 2014 en Madrid; jornada sobre la transposición de la Directiva 2010/64/UE auspiciada por la antena de la DGTraducción de la Comisión Europea en Madrid en octubre de 2014; Congreso X aniversario Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados en noviembre de 2017.

³⁴ A título ilustrativo consultar la queja ante el Defensor del Pueblo presentada por APTIJ (cf. <http://www.aptij.es/index.php?l=es&s=n&c=68>)

caso de personas jurídicas. Creemos que este tipo de medidas contradice lo dispuesto en la propia legislación vigente, que vincula de forma expresa la labor de TIJs al ejercicio efectivo del derecho de defensa. En esta línea, a nadie se le ocurriría que en los listados de abogados adscritos al servicio de asistencia jurídica gratuita figurasen, además de letrados colegiados, bufetes o despachos profesionales.

Por último, y ya en el plano puramente logístico y organizativo, no se puede pasar por alto una cuestión competencial de importancia. Si bien al sancionarse su creación mediante ley orgánica el Registro será un instrumento de alcance nacional, no es menos cierto que las competencias en materia de gestión de medios materiales y personales al servicio de Administración de Justicia están transferidas en numerosas CC. AA. En opinión de Fernández Carrón (2017, 135), en el ejercicio legítimo de sus competencias en estas materias, cabría la posibilidad de que creasen sus propios registros autonómicos conforme a los criterios que estimasen oportunos y que “la cualificación que se exigirá a los traductores e intérpretes en función de dónde presten sus servicios variará en unos y otros casos. Ello repercutirá, sin duda, en la calidad”. De hecho, ya existe un precedente al respecto en el caso de Cataluña, donde en 2014 se aprobó un Decreto-ley que creaba un registro autonómico, lo que obligó al gobierno a llevar el asunto ante la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en la que se concluyó que Cataluña goza de potestad para crear su propio registro, si bien “en virtud de la competencia estatal en materia de Administración de Justicia y de legislación procesal, ex art. 149.1.5 y 6 CE, corresponde al Estado garantizar que los profesionales que colaboren con la Administración de Justicia cumplan en todo el territorio del Estado unos mínimos requisitos de titulación, formación y experiencia mediante la regulación de las condiciones de acceso y baja en el Registro. Asimismo, correspondería al Estado el fijar, dado el caso, un régimen de infracciones y sanciones para todos aquellos traductores e intérpretes que incumplan el régimen establecido en la Ley estatal.”³⁵

6. Conclusiones

1. En su informe de evaluación de la transposición de la Directiva la CE admite las dificultades encontradas por algunos países para responder a disposiciones esenciales de la Directiva, y reconoce la existencia de margen de mejora en la aplicación práctica de algunos elementos. Sin embargo, entre los problemas identificados no se encuentran cuestiones relativas a asegurar la calidad de la TeI. De hecho, la CE afirma con rotundidad que la mayoría de los Estados miembros han adoptado medidas para ello en forma de registros profesionales, regulación de acceso al mercado, etc.

2. La situación descrita por la CE contrasta con los resultados de nuestro estudio comparativo de 4 países. De ellos, solo en uno (Austria) existen mecanismos consolidados de certificación profesional (con participación de la principal asociación profesional del sector) y exigentes requisitos de cualificación profesional y experiencia previos a las pruebas de certificación. Únicamente la

³⁵ Cf. BOE Núm. 228, 23 de septiembre de 2015, Sec. III. Pág. 85176.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10219

superación de estas pruebas da acceso a las listas de profesionales y de uso obligatorio. La colaboración entre autoridades administrativas (Ministerio Federal de Justicia), autoridades judiciales y asociación profesional refuerza la efectividad del sistema. Cabe destacar que la transposición austriaca apenas si ha introducido cuestiones técnicas puesto que su legislación anterior cumplía sobradamente las previsiones de la Directiva, especialmente en medidas para garantizar la calidad de la TeL.

3. En el segundo país en liza, Bélgica, se constata el esfuerzo por articular un sistema cuyo pilar principal es la formación; formación prevista reglamentariamente y sancionada ministerialmente. Bélgica partía de una situación anterior a la transposición caracterizada por la pluralidad de listados de traductores e intérpretes *ad hoc* con criterios de selección distintos en cada distrito judicial y la inexistencia de controles de calidad del servicio uniformes. La transposición impulsa el establecimiento de un registro único, cuya creación ya estaba prevista con anterioridad, y el desarrollo de normas que conducen a un cambio radical de la situación, como la necesidad de que los inscritos superen cursos de formación específica que incluyen un examen final, el carácter de norma reglamentaria del código deontológico, la creación de órganos específicos de control de calidad, etc. Este nuevo sistema no entrará plenamente en vigor hasta 2021; hasta esa fecha, se ha articulado un sistema transitorio aparentemente menos exigente.

4. Con un punto de partida similar, pero resultados diametralmente opuestos a los de Bélgica, se encuentra Italia. La situación no ha mejorado tras la transposición en términos de calidad y muestra múltiples deficiencias. Sigue sin existir un registro de traductores e intérpretes único en el país con requisitos de inscripción definidos, ni tampoco controles mediante instrumentos externos que garanticen los fines de la Directiva.

5. En el caso concreto de España, como se ha visto, la transposición no ha supuesto, por ahora, ningún cambio efectivo en lo relativo al control de acceso a la profesión y la introducción de medidas efectivas de salvaguarda de la calidad. De hecho, podríamos calificar la transposición de incompleta, pues aún ni tan siquiera se ha presentado el proyecto de ley que vendría a regular el Registro Oficial previsto, y mucho menos se han iniciado los trabajos para su creación efectiva o el desarrollo reglamentario que precisaría. No se cuenta, pues, con un estatuto de la figura del TIJ y se sigue en la práctica el régimen anterior a la directiva: inexistencia de registro, asistencia lingüística válida de cualquiera que diga conocer el idioma y falta de control de calidad de la prestación del servicio por las administraciones concernidas. A falta de datos objetivos sobre el futuro proyecto de ley de registro, cualquier conclusión sobre la plasmación concreta del objetivo de calidad en la legislación española no sería más que una conjetura. Ahora bien, lo que ha trascendido públicamente, respaldado por la falta de concreción y amplio margen de actuación en la LO respecto a criterios de acceso al registro, nos invita a pensar que España se dirige a un sistema en el que probablemente existirá una salvaguarda formal pero no efectiva de la calidad. En ese sistema cabría la posibilidad de que se establecieran criterios diferenciados por idiomas, que se primara una experiencia previa que nunca ha sido formalmente sometida a evaluación externa, y que se introdujesen unos requisitos de formación amplios que distarían mucho, por ejemplo, de la propuesta belga de currículo formativo específico sancionado ministerialmente. No parece estar sobre la mesa la organización de pruebas de certificación profesional, como es el caso de

Austria, que constituyen la mejor forma, en opinión de las fuentes consultadas y citadas, de garantizar unos estándares profesionales y de calidad suficientes. Creemos que no nos equivocamos al afirmar que se corre el riesgo de que el gran avance que la nueva legislación ha supuesto en términos de alineación del papel del TIJ con el de otros profesionales en el marco del ejercicio del derecho de defensa, quede en entredicho si el registro no se acaba desarrollando o si lo hace de forma deficiente como en el caso de Italia.

6. Otro factor determinante a tener en cuenta, tanto en el caso español como en el italiano, es la declaración en la propia norma de transposición de no dedicar recursos personales, instrumentales o económicos adicionales para implementar las medidas derivadas de la transposición.

7. Aunque la transposición se haya cerrado, según el informe de evaluación de la CE, con un alto grado de cumplimiento de las medidas tendentes a asegurar la calidad de la TeI en procesos penales prevista en la Directiva, e incluso el grueso de los países hayan introducido medidas que van más allá de lo formalmente exigido, cabría preguntarse si ese cumplimiento formal es, en todos los casos, sinónimo de cumplimiento efectivo de la salvaguarda de calidad. Los resultados de nuestro estudio, a pesar de sus evidentes limitaciones en términos de representatividad, son un claro ejemplo de que no basta con sancionar en una norma la creación de un registro al que se le presupone la capacidad de cambiar de la noche a la mañana una inercia de muchos años. Esta inercia tiene su origen en una clara falta de comprensión del papel de los TIJs en el proceso penal y en las implicaciones de una deficiente praxis profesional por su parte. Llama la atención el que la CE, institución multilingüe donde las haya y concedora, sin duda, de la complejidad del tema que nos ocupa, no haya sabido leer entre líneas las medidas de transposición notificadas por los Estados miembros y no haya destacado en su evaluación algunas de las deficiencias que nuestro limitado estudio ha puesto de manifiesto. Confiamos en que, como recoge en su informe, siga evaluando el cumplimiento de la Directiva y adopte las medidas que procedan para asegurar su cumplimiento efectivo en todos los Estados miembros de forma efectiva.

7. Referencias bibliográficas

- Brannan, James. (2016): “Case-Law of the European Court of Human Rights on the Right to Language Assistance in Criminal Proceedings (2016 Update).” Antwerpen. https://eulita.eu/wp/wp-content/uploads/files/TRAFUT_Brannan_ECHR_case_law.pdf.
- Campaner Muñoz, Jaime. (2018): “Problemas Derivados de La Transposición de La Directiva 2010/64/UE Sobre Traducción e Interpretación.” In *Garantías Procesales de Investigados y Acusados: Situación Actual En El Ambito de La UE*, edited by Coral Arangüena Fanego and Montserrat De Hoyos Sancho, 87–103. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Comisión Europea. (2018): “Informe de La Comisión Al Parlamento Europeo y Al Consejo Sobre La Aplicación de La Directiva 2010/64/UE Del Parlamento Europeo y Del Consejo, de 22 de Octubre de 2010, Relativa Al Derecho a Interpretación y a Traducción En Los Procesos Penales COM(2018).” Bruselas. <http://fra.europa.eu/en/publication/2016/rights-suspected-and-accused-persons-across-eu-translation->.
- Faggiani, Valentina. (2018): “La Transposición de Las Directivas Sobre Derechos Procesales En Italia.” In *Garantías Procesales de Investigados y Acusados: Situación Actual En El Ambito de La UE*, edited by Coral Arangüena Fanego and Montserrat De Hoyos Sancho, 235–51. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fernández Carron, Clara. (2017): *El Derecho a Interpretación y a Traducción En Los Procesos Penales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Juan-Miguel Ortega-Herráez y Nuria Hernández-Cebrián: "Instrumentos y medidas para transponer al ordenamiento jurídico interno el mandato de calidad de la traducción e interpretación de la Directiva 2010/64/UE: el caso de España a través de un análisis comparativo transnacional"

- Fernández Martínez, Juan. (2014): "Informe Al Anteproyecto de Ley Orgánica Del Estatuto de Las Víctimas Del Delito." Madrid. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-del-Estatuto-de-las-Victimas-del-delito>.
- FRA - European Union Agency for Fundamental Rights. 2016. *Rights of Suspected and Accused Person Across the EU: Translation, Interpretation and Information*. <https://doi.org/10.2811/527848>.
- Gascón Nasarre, Fernando A. (2013): "La Interpretación Judicial En España y Austria." In *Translating the Law. Theoretical and Methodological Issues / Traducir El Derecho. Cuestiones Teóricas y Metodológicas*, edited by Iciar Alonso Araguás, Jesús Baigorri Jalón, and Helen Campbell, 67–78. Granada: Comares.
- Giamb Bruno, Cynthia, ed. (2014a): *Assessing Legal Interpreter Quality through Testing and Certification: The Qualitas Project*. Sant Vicent del Raspeig: Publicaciones de la Universidad de Alicante.
- . ed. (2014b): *EU Member State Profiles: The Current State of Affairs in Europe*. Sant Vicent del Raspeig: Qualitas Project. [http://www.qualitas-project.eu/sites/qualitas-project.eu/files/Final Country Profile Report_0.pdf](http://www.qualitas-project.eu/sites/qualitas-project.eu/files/Final%20Country%20Profile%20Report_0.pdf).
- Hertog, Erik. (2009): "Legal Interpreting and Translation in the EU: Justice, Freedom and Security through Language." In *Reflexiones Sobre La Traducción Jurídica / Reflections on Legal Translation*, edited by Jesús Baigorri Jalón and Helen Campbell. Granada: Comares.
- . (2013): "Directive 2010/64/EU on the Right to Interpretation and Translation in Criminal Proceedings." In *Translating the Law. Theoretical and Methodological Issues / Traducir El Derecho. Cuestiones Teóricas y Metodológicas*, edited by Iciar Alonso Araguás, Jesús Baigorri Jalón, and Helen Campbell, 33–46. Granada: Comares.
- Ortega-Herráez, Juan-Miguel. (2011): "Cómo Acreditar Intérpretes a Través de La Traducción: Análisis Crítico de La Acreditación Profesional de Intérpretes Jurídicos En España." *Trans: Revista de Traductología* 15:131–53. http://www.trans.uma.es/pdf/Trans_15/131-153.pdf.
- Ortega-Herráez, Juan-Miguel, and Nuria Hernández Cebrián. (2018): "Repercusiones de La Ley Orgánica 5/2015 de Transposición de La Directiva 2010/64/UE Para El Papel Del Traductor-Intérprete En El Proceso Penal." In *Garantías Procesales de Investigados y Acusados: Situación Actual En El Ámbito de La UE*, edited by Coral Arangüena Fanego and Montserrat del Hoyo.
- Sancho Viamonte, Marta. (2018): "Diseño de Una Herramienta de Evaluación de La Calidad Del Desempeño Del Intérprete Judicial: INTER-Q." Castelló de la Plana: Universitat Jaume I. <https://doi.org/10.6035/14110.2018.430307>.
- Verliefde, Sofie. (2014): "L'interprétation En Milieu Judiciaire : Modalités d'interprétation et Rôle de l'interprète Lors Des Interrogatoires Dans Différentes Étapes de La Procédure Pénale." *Universiteit Gent*. https://lib.ugent.be/fulltxt/RUG01/002/162/220/RUG01-002162220_2014_0001_AC.pdf.